

ACCIÓN – CULPABILIDAD – DOLO*

Stephan Ast**

Resumen: Se pretende mostrar los fundamentos de la doctrina jurídico-penal del dolo. Ésta depende de las concepciones de la acción y de la culpabilidad. Sus conceptos deben elaborarse antes de poder desarrollar el de dolo. En el siglo XIX la concepción de la imputación de la acción y la concepción causal de la acción eran opuestas. Ambas coinciden, no obstante, en que la imputación, es decir, la culpabilidad, debe fundamentarse con arreglo al dolo o a la imprudencia. Esa disyuntiva es incongruente. En el ámbito del delito imprudente, el fundamento de imputación es la infracción de la norma y en el ámbito del delito doloso lo es la realización del dolo y la infracción de la norma. El fundamento común de imputación es, por ende, la última. La culpabilidad debe definirse como su resultado. Al juicio de culpabilidad subyace la norma en su función de valoración, en el juicio de injusto solamente en atención a su función de determinación. Se desprende del concepto de imputación de la acción que el dolo y la norma también deben entenderse en consideración a su función de imputación. La exigencia de causalidad se deriva de estas razones.

* Título original: “Handlung – Schuld – Vorsatz”. Trabajo inédito. Traducción de Francisco Fernández Perales (Universitat Pompeu Fabra). Está prevista una pequeña serie de trabajos, que se remonta a una ponencia presentada por el Dr. Stephan Ast en la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona) por invitación del profesor Jesús-María Silva Sánchez. Fecha de recepción: 6 de septiembre de 2025. Fecha de aceptación: 19 de enero de 2026. Para citar el artículo: Ast, Stephan. “Acción – Culpabilidad – Dolo”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 123 (julio-diciembre de 2026), pp. 15-27. doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n123.02>

** Magistrado en el Landgericht (RiLG) de Leipzig. *Privatdozent* en la Martin-Luther-Universität Halle-Wittenberg. Doctor en Derecho penal por la Universidad de Dresden y habilitado como profesor en la Martin-Luther-Universität Halle-Wittenberg. ORCID: 0009-0005-0083-5379. Correo electrónico: stephan.ast@jura.uni-halle.de.

Palabras clave: acción, dolo, imprudencia, antinormatividad, culpabilidad, imputación.

ACTION – CULPABILITY – INTENTION

Abstract: This paper aims to present the foundations of the criminal-law doctrine of intention. This doctrine depends on the underlying conceptions of action and culpability; these concepts must be clarified before the notion of intention can be adequately developed. In the nineteenth century, the theory of the attribution of the action and the causal theory of action were opposed to one another. Both approaches nevertheless agree that attribution –*i.e.*, culpability– must be grounded in either intention or negligence. This disjunction, however, is inconsistent. In negligent offences, the basis of attribution is the violation of a norm, whereas in intentional offences it is both the realization of intention and the violation of a norm. The common basis of attribution is therefore the latter. Culpability should thus be defined as the result of this attribution. The judgment of culpability is based on the norm in its evaluative function, while in the judgment of wrongdoing the norm is considered only in its determinative function. From the concept of attribution of the action it follows that intention and the norm must also be understood with regard to their function in attribution. The requirement of causality derives from these considerations.

Keywords: action, intention, negligence, norm violation, culpability, attribution.

I. ACCIÓN

A. Acción y norma

A primera vista, las leyes penales describen acciones. Disponen, por ejemplo, que quien “mate a otro” o “dañe cosas ajenas” deberá ser castigado. La ley podría, entonces, formular esos conceptos de modo que cada uno implique la infracción de una norma de conducta y, con ello, la antijuridicidad y la culpabilidad, esto es, que cada uno describa el delito en su conjunto. Los delitos, como hechos culpables, son acciones. Con acierto, Hegel, los penalistas que le siguieron y Binding lo vieron así¹. A pesar de todo, con los referidos conceptos la ley no describe acciones en tal sentido, puesto que también habla de que puede estar justificado o disculpado matar a otro o dañar cosas. El matar o el dañar tampoco pueden definirse, por tanto, a través de la antijuridicidad y la culpabilidad. Por el contrario, los términos que emplea la ley tienen, precisamente, esa implicación: si alguien ha matado a otro culpablemente,

1 Hegel, G. W. F. *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Berlin: Alademie, 1981, §§ 113 ss.; Binding, Karl. *Die Normen und ihre Übertretung*, t. II.1. Leipzig: Engelmann, 1914, § 64.

lo ha “matado” o lo ha “asesinado”, si alguien ha sustraído culpablemente algo ajeno, ha “hurtado”. Incluso si la ley no dispone de palabras específicas para tales conceptos, estos pueden distinguirse. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del falso testimonio (§ 153 StGB).

Si conceptos como “matar a un ser humano” o “dañar una cosa” implican tipicidad, pero no antijuridicidad y culpabilidad, ¿describe la ley con ellos verdaderamente acciones? Hegel lo habría negado. El concepto de acción lo determina con arreglo a la libertad de la voluntad. Matar sin culpabilidad no es hacerlo libremente, por lo que no constituye una acción². Binding coincide. Por eso las normas que según su doctrina subyacen a la ley penal no se dirigen a acciones. La prohibición de matar a otro la interpreta como prohibición de causar la muerte de otro³. De forma similar formula Kindhäuser el objeto de la norma. Una prohibición jurídico-penal describe en su planteamiento un acontecimiento descrito objetivamente como el causar un resultado, no una acción⁴.

En la época de la ciencia del derecho penal que siguió a los hegelianos y a Binding, por el contrario, se concibió el “matar” o el “dañar una cosa ajena” de los que habla la ley, como clases de acciones. V. Liszt y Welzel partieron de que las prohibiciones jurídico-penales se dirigen a acciones⁵. Beling quiso probar que esto siempre es cierto, de modo que los juicios sobre la antijuridicidad y la culpabilidad se refieren siempre a acciones⁶. Una acción es, por lo tanto, siempre constatable antes de que recaigan tales juicios; no es su resultado.

La pregunta sobre si aquello que describen las leyes son clases de acciones la contestan la tradición hegeliana y la causalista-finalista de forma opuesta: según una de ellas, nunca; según la otra, siempre. La relación entre norma y acción la determinan ambas, igualmente, de forma opuesta: según una de ellas, el concepto general de las clases de acciones jurídico-penales se define a través de la culpabilidad, que presupone al menos la antinormatividad; según la otra, las acciones de la clase descrita por la ley penal en sí mismas nunca son antinormativas, pues aquello que es objeto de la norma no puede implicar ya su infracción. Puesto que una acción típica como la de matar no puede definirse con arreglo a la infracción de la norma, el juicio singular de que alguien ha matado tampoco prejuzga la infracción de la norma. Beling ha dicho al respecto que estarían libres de valoración, pues las acciones típicas podrían

2 Hegel, G. W. F. *op. cit.*, § 120.

3 Binding, Karl. *Die Normen und ihre Übertretung*, t. I, 4.^a ed. Leipzig: Engelmann, 1922, § 17.

4 Kindhäuser, Urs. *Gefährdung als Straftat*. Frankfurt am Main: Klostermann, 1989, p. 53.

5 Liszt, Franz von. *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 8.^a ed. Berlin: Guttentag, 1987, §§ 25 I, 31 I; Welzel, Hans. *Das deutsche Strafrecht*, 10.^a ed. Berlin: De Gruyter, 1967, §§ 8 II, 10 I.

6 Beling, Ernst. *Die Lehre vom Verbrechen*. Tübingen: Mohr Siebeck, 1906, pp. 8 ss.

estar justificadas, es decir, no tendrían que ser necesariamente antinormativas⁷. Esa formulación, sin embargo, no fue escogida con acierto, porque con el juicio acerca de la tipicidad al menos se establece que la acción contradice el juicio de valor que subyace a la norma. Los valores pueden, no obstante, ceder frente a otros valores⁸.

A ambas posiciones puede objetárseles tomar una perspectiva unilateral. Por un lado, para Hegel y Binding la acción está siempre normativamente valorada de forma implícita. Pero con “matar” y “dañar” la ley emplea conceptos que en el lenguaje coloquial sirven como términos relativos a la acción. Por otro, no atiende a todas las dimensiones del problema el que las doctrinas causal y final reduzcan conceptos delictivos como “asesinar” a acciones típicas. La culpabilidad se desvincula de la acción.

B. Concepto causal y concepto de ‘imputación’

El cambio radical expuesto en la comprensión de la acción era relativo no solo a la relación entre norma y acción, sino fundamentalmente a la representación de lo que es una acción. Mientras Pufendorf, a quien se remonta la tradición del derecho natural racionalista (*Vernunftrecht*), contrapuso la acción como *ens morale* a los objetos de referencia naturales, la doctrina de la acción causal la entendió según su forma exteriorizada como un acontecimiento natural. Según v. Liszt una acción es un movimiento corporal voluntario, dado el caso en conexión causal con un resultado⁹. La sentencia que constata que alguien ha matado a otro describe, por lo tanto, una serie de sucesos similar a una natural, como una tormenta que rompe la rama de un racimo de plátanos. Mientras que, como en el ejemplo, describimos a menudo sucesos naturales de forma análoga a las acciones, la concepción causal de la acción lo hace en cierto modo a la inversa, aplicando nuestra comprensión de los procesos naturales al mundo de los *entia moralia*. Esta naturalización de la acción tuvo dos consecuencias importantes para la dogmática. Por un lado, la acción fue definida en relación con sucesos, de modo que la omisión no podía entenderse ya como acción, y por el otro la causalidad se convirtió en elemento esencial de las acciones. Mientras Hegel diferenció entre causas, razones y condiciones, se habla desde entonces, de forma unitaria, de causas¹⁰.

En la tradición del derecho natural racionalista se asumía, por el contrario, que una acción se materializa con el juicio de imputación, un juicio práctico que presupone

7 Beling, Ernst. *op. cit.*, p. 147.

8 Cfr. solamente Luhmann, Niklas. *Rechtssoziologie*, 3.^a ed. Opladen: Westdeutscher Verlag, 1987, pp. 88 s.

9 Liszt, Franz von. *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 8.^a ed. Berlin: Guttentag, 1897, § 28 I; Radbruch, Gustav. *Der Handlungsbegriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem*. Berlin: Guttenberg, 1904, pp. 75 s., 129 s.

10 Hegel, G. W. F. *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Berlin: Akademie, 1981, § 115, por un lado; Liszt, Franz von. *op. cit.*, § 28 II, por el otro.

un espectador que juzga¹¹. Si se constata una acción, se le imputa algo al agente (*Handlungssubjekt*). El objeto de imputación es un cambio o su ausencia, o una simple conducta corporal o su ausencia, como ocurre con las acciones de “caminar” o bien “omitir caminar”, u otro cambio o su ausencia como en las acciones de “matar” o bien “impedir la muerte de otro”. Con los verbos de movimiento se suele imputar aquí a la vez un cambio de localización o su ausencia, por ejemplo: “ir a la vista judicial” o “no nadar hacia quien se ahoga”. Como títulos de imputación (*Zurechnungsgründe*) se consideraron el dolo (*dolus*) o la imprudencia (*culpa*), entendido el dolo como la voluntad del sujeto a quien se le imputa realizar el objeto de imputación¹².

En la determinación de posibles fundamentos de imputación, la comprensión causal de la acción se sitúa por completo en la tradición de la doctrina de la imputación. Según v. Liszt, al autor solamente se le hace responsable del resultado con la imputación. La responsabilidad se fundamenta con arreglo a la relación subjetiva del autor con el resultado antijurídico¹³. El dolo sería la previsión del resultado, la imprudencia su previsibilidad. La imputación ya no se concibe como constitutiva de la acción, sino como llevada a cabo junto con el juicio de culpabilidad. La acción, junto con el resultado, corresponde al objeto de imputación.

II. DOLO E IMPRUDENCIA

A. Concepto causal

Desde el punto de vista de la relación subjetiva con el resultado, sin embargo, no puede encontrarse un concepto general para el dolo y la imprudencia. La previsibilidad describe una relación solamente potencial, no actual. El aspecto subjetivo de la imprudencia es heterogéneo y, o bien solamente representable negativamente, como ausencia de previsión –valorada normativamente: falta de atención y cautela (*Mangel an Aufmerksamkeit und Umsicht*)– o bien como conocimiento de las posibilidades –normativamente: falta de reflexión y consideración (*Leichtsinn und Rücksichtslosigkeit*)–. El punto de vista esencial respecto de la imprudencia no es el subjetivo, sino el normativo. El juicio sobre la imprudencia se refiere a expectativas que quien realiza la imputación tiene sobre el sujeto respecto del que se lleva a cabo. Imprudencia es incumplimiento de esas exigencias. Deben distinguirse dos

11 Pufendorf, Samuel von. *De Jure Naturae et Gentium Libri Octo*, 1672, lib. 1, cap. 1. Al respecto, Welzel, Hans. *Die Naturrechtslehre Samuel Pufendorfs*. Berlin: De Gruyter, 1958, pp. 19 ss.; Hardwig, Werner. *Die Zurechnung. Ein Zentralproblem des Strafrechts*. Berlin: De Gruyter, 1957, pp. 35-45.

12 Berner, Albert Friedrich. *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 18.ª ed. Leipzig: Tauchnitz, 1898, § 62, p. 117, § 65, p. 123; Hälschner, Hugo. *Das gemeine deutsche Strafrecht*. Bonn: Marcus, 1881, pp. 275 s., 320 s.

13 Liszt, Franz von. *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 8.ª ed. Berlin: Guttentag, 1897, § 35 i; Binding, Karl. *Die Schuld im deutschen Strafrecht*. Leipzig: F. Meiner, 1919, pp. 9 ss.

conceptos de imprudencia: el relativo a la tipicidad se usa en la formulación “causar la muerte de otro con imprudencia”¹⁴, el relativo al concepto de delito en “muerte imprudente” (§ 222 StGB). Uno describe un presupuesto de imputación específico para esa clase de delito, si bien todavía insuficiente por sí mismo, el otro el resultado de la imputación. La imprudencia se establece como resultado de la imputación solamente con el juicio de culpabilidad. La razón de la imputación se encuentra solo en una norma jurídico-penal. Ésta se orienta a que no se realice imprudentemente el objeto de imputación en el sentido mencionado en primer lugar o a impedir su realización. La norma fundamenta su imputación si se afirma una infracción de la norma, pues el juicio sobre la infracción de la norma es un juicio de imputación. Identifica el objeto de imputación como antinormativo y se lo atribuye al agente en el marco de una acción. La norma es en cierto modo una fuente de sentido para el objeto de imputación. Como el dolo, crea una relación entre el sujeto y el objeto de imputación, pero es una fijación externa de sentido desde el punto de vista del sujeto. La imputación normativa, es decir, la imputación basada en una norma, es en esta medida objetiva.

B. Concepto de imputación

Concibiendo la responsabilidad, es decir, la culpabilidad como una relación subjetiva del autor con el hecho y, por consiguiente, tanto el dolo como la imprudencia como algo que se encuentra en la psique del agente, la doctrina causal determina su aspecto común al modo de un concepto general para clases de objeto del mundo natural, correspondiéndose esto con su comprensión fundamental metodológica¹⁵. La doctrina clásica, que consideraba el dolo y la imprudencia (culpa) como títulos de imputación, veía su aspecto común, en cambio, en que fundamentan la imputación. Se concebían en términos funcionales, al considerarse únicamente esencial el rol que les corresponde en la configuración de una acción.

Según lo expuesto, cabe oponer dos objeciones. En primer lugar, que la imprudencia no es fundamento, sino resultado de la imputación. Fundamento de la imputación es una norma, es decir, la discordancia entre la realización del objeto de imputación con una norma. En segundo lugar, que el delito doloso no puede fundarse como acción solamente con arreglo al dolo, sino que requiere además la infracción de una norma. Tampoco un dolo entendido como *dolus malus*, que presupone que el sujeto de imputación asume que actúa de forma antinormativa, puede derivar la antinormatividad de la acción de esa asumida antinormatividad, sino que presupone una norma

14 En este sentido el concepto de *imprudencia* sirve al fin de ser referencia de otras normas. Cfr. Ast, Stephan. *Handlung und Zurechnung*. Berlin: Duncker & Humblot, 2019, pp. 190 s.

15 Con matices, Montenegro, Lucas/Renzikowski, Joachim. “Vom psychologischen zum normativen Schuldbegriff? Nacherzählung einer Wende, die es nicht gab”, en Wohlers/Seelmann (eds.). *Schuldgrundsatz*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2024, pp. 77, 78 ss.

establecida de forma externa. La norma no es, por ende, un fundamento específico de imputación de la imprudencia. También el delito doloso se fundamenta con arreglo a la infracción de una norma. Específico del delito imprudente es solamente el contenido de la correspondiente norma, la forma de fundamentar su infracción, así como el hecho de que la norma es el único fundamento de la imputación. El delito doloso se basa, en cambio, en dos fundamentos de imputación: norma y dolo.

III. CULPABILIDAD

A. Concepto

El fundamento de imputación común a los delitos dolosos e imprudentes se encuentra, por lo tanto, en la norma, o más bien en la infracción de la norma. Esta última se constata en un juicio retrospectivo, que puede diferenciarse en juicios parciales. La doctrina clásica los estructuró como una sucesión de *imputatio facti* y *juris*¹⁶, la más reciente como un juicio en tres pasos sobre la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Mientras que la doctrina clásica asignaba los juicios sobre el dolo y la imprudencia a la *imputatio facti*, la doctrina causal equiparaba el juicio normativo de imputación al juicio de culpabilidad. Asumía, sin embargo, que la infracción de la norma ya se había constatado con la antijuridicidad. Esto, al menos, se hizo más plausible con la posterior asignación del juicio sobre el dolo y la imprudencia al tipo (“concepto personal de injusto”). Que un inimputable pueda desatender la norma queda sin embargo sin explicación y esto no se aclara con el cambio consistente en que al inimputable no se le reproche la infracción de la norma.

Si la norma lleva consigo la imputación normativa y el juicio sobre la imputación normativa se completa solamente con el juicio sobre la culpabilidad, el juicio sobre la infracción de la norma tiene el mismo significado que el juicio sobre la culpabilidad: el juicio afirmativo de culpabilidad es el juicio que expresa que el agente ha desatendido una norma jurídico-penal. La culpabilidad es el resultado, no el presupuesto de este juicio. El fundamento de imputación no es ella, sino la norma. La culpabilidad, como característica que se reconoce a un hecho, da cuenta de su antinormatividad.

La culpabilidad no es, por ende, algo subjetivo. No puede equipararse a presupuestos de la culpabilidad como el dolo o la imprudencia o con la capacidad de culpabilidad¹⁷. No obstante, en el concepto jurídico de culpabilidad se encuentra contenido, con el presupuesto de la infracción de la norma, todo el programa destinado a fundarla.

16 Al respecto, con mayor detalle, Ast, Stephan. “Vom Zurechnungs- zum Kausalkonzept – Handlung und Tat von der Philosophie der Aufklärung bis zur Strafrechtswissenschaft der Weimarer Zeit”, en Pawlik et al. (eds.). *Strafrecht und Neukantianismus*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2023, pp. 311 ss.

17 Cfr. respecto de las definiciones de culpabilidad en la ciencia del derecho penal contemporánea Aichele, Alexander. “Schuld: Miasmatische Eigenschaft oder Resultat erfolgreicher Zurechnung?”, en Wohlers/Seelmann (eds.). *Schuldgrundsatz*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2024, pp. 163, 166 ss.

Al constatarse que alguien es culpable se está diciendo con ello que habría actuado dolosa o imprudentemente y que se habría “causado” el objeto de imputación sin estar justificado, disculpado o siendo inimputable. Además, el concepto de culpabilidad en sentido normativo toma la forma de principio de culpabilidad, que integra conceptualmente los presupuestos tradicionales de la culpabilidad con rango equivalente al de los derechos fundamentales. Las exigencias normativas de los presupuestos de la culpabilidad se deducen del hecho de que la norma que es fundamento de la imputación, así como la amenaza de pena en el caso concreto, deben mostrarse idóneas para realizar la función de determinación (*Bestimmungsfunktion*) de la norma¹⁸. No se asume lo mismo respecto de la inimputabilidad no provocada, el desconocimiento de la norma y las situaciones de necesidad sin justificación.

B. Injusto

Que en caso de ausencia de culpabilidad no se impute, es decir, no se asuma la infracción de una norma, se determina con arreglo a reglas de imputación. Esas reglas no son relevantes respecto de la función de determinación de las normas, sino que las complementan en atención a su función, ser fundamento de los juicios de imputación, es decir, en relación con su función de valoración (*Bewertungsfunktion*). Algunas reglas de imputación se toman en consideración ya en el juicio de antijuridicidad, especialmente en referencia a la denominada imputación objetiva: la prohibición de causar la muerte de otro de forma imprudente, se basa en otra norma que debe mostrarse retrospectivamente en general y en concreto idónea para impedir que el destinatario de la norma cause la muerte¹⁹. En cambio, los presupuestos específicos solamente del juicio de culpabilidad los establecen aquellas reglas relativas a la funcionalidad de la norma como norma de determinación, es decir, a la pregunta sobre si la norma y la amenaza de pena son idóneas para determinar al agente a actuar u omitir.

Las reglas de imputación son parte complementaria de las normas, puesto que sin ellas no puede determinarse la infracción de una norma. Puesto que las reglas de imputación relativas a la culpabilidad se refieren a la idoneidad para determinar la norma de la que ellas mismas forman parte, solamente pueden referirse en cuanto a su contenido a aquella información relativa a la norma que es significativa para su función de determinación. Estos elementos de la norma pueden formularse como norma de determinación, que no toma en consideración esas reglas de imputación. La terminología introducida por Mezger se invierte aquí²⁰.

18 Para una determinación de los presupuestos de la culpabilidad en relación con la pena, Greco, Luís. *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*. Berlin: Duncker & Humblot, 2009, pp. 484 ss.; Leite, Alar, *Notstand und Strafe*. Berlin: Duncker & Humblot, 2019, pp. 183 ss.; Montenegro, Lucas. *Die Schuld des Menschen*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2023, pp. 197 ss.

19 Cfr. Ast, Stephan. *Normentheorie und Strafrechtsdogmatik*. Berlin: Duncker & Humblot, 2010, pp. 57 ss., 117 ss.

20 Cfr. Mezger, Edmund. *Strafrecht*, 1.^a ed. München: Duncker & Humblot, 1931, § 19.

La norma de determinación no es una norma completa, puesto que tomada en sí misma no hace posible juicio alguno sobre la antinormatividad. Sin embargo, con la información proveniente de la norma relevante para la norma de determinación sí puede describirse si realizar una acción proyectada o no hacerlo es *conforme a la norma*. Retrospectivamente puede juzgarse que llevar a cabo una acción o no haberlo hecho no es conforme a la norma. Ese significado tiene el juicio sobre el injusto. No establece la infracción de una norma, porque no es un juicio de imputación. Injusto es antijuridicidad y no antinormatividad. Antijuridicidad significa que concurre un hecho no justificado, que no concuerda con una norma, idónea por lo general para prevenir esa clase de hechos.

Esto conduce a la pregunta sobre qué significa que una acción no es conforme a la norma y que, no obstante, no es antinormativa, como la acción de un autor inimputable. No desatiende la norma, no actúa por ende de forma prohibida o contraria a un mandato, pero tampoco de forma permitida y, por ende, de forma contraria a la norma. El juicio de ausencia de culpabilidad niega, más bien, la asignación de un operador normativo. El hecho realizado sin culpabilidad sería en este sentido juzgado de un modo similar a un acontecimiento natural. No sería visto como naturaleza, puesto que puede suponerse una acción típica y, con ello, un sujeto de imputación. La misma clase de afirmación se da con la negación del dolo: aquello que el agente ni ha advertido o aceptado, ni ha previsto evitar queda fuera del dolo. Puede tratarse de una consecuencia de su acción que ha estimado posible, pero para la que no ha emitido un juicio que establezca el dolo. De igual modo se juzgaría una acción realizada sin culpabilidad a la vista de la norma, sin que pudiera asignársele ninguna de las tres posibilidades consistentes en determinar con claridad el estatus normativo del hecho, es decir, prohibido, mandado o permitido.

IV. FUNDAMENTOS DE IMPUTACIÓN

A. Dolo y norma

Si se sigue la doctrina clásica, el dolo y la norma fundamentan la imputación. Tienen, entonces, por un lado, una función prospectiva de determinación de la acción y, por el otro, una función de imputación. La última influye en la forma en que las normas y el concepto de dolo se interpretan. El dolo es solamente aquella atribución de sentido del agente que justifica la imputación. Así, la presunta intención del agente no funda directamente el dolo. Más bien, el concepto de dolo se define también con arreglo a si, de acuerdo con la intención, está justificada la imputación.

También se sigue de la función de imputación de la norma que las reglas de imputación, como se ha mostrado, deben concebirse como parte de la norma jurídico-penal. Sin tales reglas no puede determinarse si concurre la infracción de una norma. La norma de determinación, reductible a la norma, fundamenta solamente el juicio sobre

la antijuridicidad, no sobre la antinormatividad. El concepto de una norma completa es más complejo.

Además, debe concurrir un resultado, que presupone un delito, para suponer la infracción de la norma que subyace a dicho delito. Aquél debe, por ende, ser incluido en su formulación; de otro modo, una imputación del resultado fundada normativamente es conceptualmente imposible. Lo mismo vale para el dolo: si se entiende respecto de tales delitos como dolo de peligro, se realizaría ya con la producción del peligro. Imputable sería solamente el peligro. Atendiendo también a su función de imputación, el dolo es, por ende, dolo de resultado.

B. Causalidad

Finalmente, el concepto de imputación de la acción puede dar lugar a una mejor explicación sobre el papel que tiene la causalidad en el concepto de acción. Se sitúa, a diferencia de lo que sugiere el concepto causal, desde el que se ve la acción como una cadena de acontecimientos, en el ámbito de los fundamentos de imputación. Entenderlo como definición del objeto obstruye el acceso a la cuestión de por qué es indispensable la causalidad. En realidad, la concepción causal ha permitido que la función de imputación forme parte de su concepto de causalidad. No ha trasladado en modo alguno su comprensión científico-natural al derecho penal. Más bien, equipara causa y condición. Solamente a partir de lo antedicho se hizo plausible no solamente formularlo en términos coloquiales, sino también requerir en el ámbito de la teoría y la dogmática que solamente pueden ser responsables de un resultado aquellos que lo han causado.

La concepción de la imputación de la acción puede enlazar con esta capacidad de abstracción y precisarla. En cuanto a los presupuestos de la causalidad, se trata de deducir la contingencia del objeto de imputación de la asumida contingencia del comportamiento corporal. Tanto la norma como el dolo solo pueden referirse a lo contingente. Una norma que fundamenta la imputación, formule una prohibición o un mandato, realizar una modificación o impedirla, debe presuponer que dicha modificación es contingente. También el dolo debe referirse a algo que se le aparece al agente como contingente. La causalidad no es, junto con la norma y el dolo, una causa independiente de imputación, sino una exigencia derivada de aquéllas.

Contingente es aquello que no ocurre necesariamente²¹. Directamente contingente es el comportamiento corporal voluntario (como acción comisiva [*als Handlung durch Tun*]) o su ausencia (como acción omisiva [*als Handlung durch Unterlassen*]).

21 Respecto del concepto de *contingencia*, Aichele, Alexander. “Bedingungen von Normativität”, en *id. et al. (eds.). Normentheorie. Grundlage einer universalen Strafrechtsdogmatik*. Berlin: Duncker & Humblot, 2022, pp. 21-23.

Si el objeto de imputación no consiste en un comportamiento corporal o su ausencia, debe darse una vinculación contingente, como por ejemplo entre un comportamiento corporal del sujeto de imputación y la muerte de una persona por una acción comisiva de “matar”. El objeto de imputación debe aparecer como dependiente de la contingencia de un comportamiento corporal del sujeto de imputación. No que se haya realizado, como exige la fórmula *condicio sine qua non*, sino solamente una posibilidad de que no se hubiera realizado, debe estar necesariamente condicionada por la contingencia del comportamiento corporal. En atención a la igualmente contingente acción de otro basta, por ende, que una variante fáctica en la que no se hubiera realizado el objeto de imputación esté condicionada por la contingencia de la acción del sujeto de imputación.

La función de la vinculación por la contingencia es garantizar que el objeto de imputación depende de la libertad del agente y que, por ende, es un objeto idóneo tanto de la norma como del dolo. El requisito de la contingencia se relaciona con un comportamiento corporal. Sin embargo, la acción no puede identificarse con él. Más bien, su rol debe entenderse como funcional en relación con la cuestión de si está justificado atribuirle una modificación o su ausencia en relación con una acción. Una acción vincula elementos: persona, objeto y fundamento de imputación. Se constituye con una observación y un juicio lingüístico. Su concepto está determinado por funciones. Por ende, los elementos con los que pueden componerse las clases de acciones son variables. Únicamente se requiere que realice las funciones indispensables en el ámbito de la imputación.

V. BALANCE Y PERSPECTIVAS

Tanto la acción como la culpabilidad son resultado de la imputación. No toda imputación de una acción da lugar a la fundamentación de culpabilidad, pero la imputación de culpabilidad es, a su vez, la imputación de una acción. Los delitos dolosos e imprudentes, de acción y omisión, como tales, son acciones de naturaleza jurídico-penal por la imputación de culpabilidad. El concepto de culpabilidad está, por lo tanto, vinculado funcionalmente a la constitución de una acción: una persona es culpable de que se produzca una modificación o de su ausencia porque, como resultado de la imputación, se la considera sujeto de una acción de tal clase cuyo concepto presupone la producción o ausencia de esa modificación, así como de la infracción de una norma, es decir, es definida por lo antedicho.

La imputación de culpabilidad se fundamenta con arreglo a una norma. Con el juicio de culpabilidad se establece que el sujeto de imputación, realizando el objeto de imputación, desatiende una norma que determina que no debe realizarse. Por lo tanto, culpabilidad no significa que se reproche la infracción de una norma que es independiente de ella. La infracción de la norma no es el objeto, sino el fundamento de la imputación; ¿qué podría fundar si no el reproche? La idea y el significado de

un injusto independiente de la culpabilidad se reconstruyen de forma más adecuada sin una duplicación de infracción de la norma y reproche.

La culpabilidad, es decir, la imputación normativa, no se fundamenta, contrariamente a la concepción clásica, directamente ni en el dolo ni en la imprudencia; no lo hace con arreglo a la imprudencia porque ésta se establece solamente tras el juicio de culpabilidad y es resultado de la imputación, ni lo hace con arreglo al dolo porque solamente la norma puede fundamentar una imputación normativa. Más bien, el dolo es otra razón de imputación, que se sitúa junto a la norma.

Ninguno de ambos fundamentos puede definir la acción. Por ende, la concepción clásica la determina solamente con arreglo a la función que tiene una acción en el contexto social, la imputación. Todas las clases de acciones imaginables implican que se le impute un objeto a una persona. La doctrina más reciente ha intentado, por el contrario, establecer el concepto de acción en un nivel inferior al de la imputación. Entiende la acción como una cadena causal y no la concibe como resultado de la infracción de una norma y de la imputación, sino como objeto de la norma y presupuesto de la imputación. El concepto de imputación se incorporó al de culpabilidad, pero, entendido como dolo e imprudencia, se mantuvo en realidad intacto. En lo sucesivo, tanto el dolo como la imputación encontraron un camino de vuelta al concepto de acción. Será necesario mostrar y criticar que, así, la inevitabilidad ha desplazado al dolo como fundamento de imputación.

BIBLIOGRAFÍA

Aichele, Alexander. “Schuld: Miasmatische Eigenschaft oder Resultat erfolgreicher Zurechnung?”, en Wohlers/Seelmann (eds.). *Schuldgrundsatz*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2024.

Aichele, Alexander. “Bedingungen von Normativität”, en *id. et al.* (eds.). *Normentheorie. Grundlage einer universalen Strafrechtsdogmatik*. Berlin: Duncker & Humblot, 2022.

Ast, Stephan. “Vom Zurechnungs- zum Kausalkonzept – Handlung und Tat von der Philosophie der Aufklärung bis zur Strafrechtswissenschaft der Weimarer Zeit”, en Pawlik *et al.* (eds.). *Strafrecht und Neukantianismus*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2023.

Ast, Stephan. *Handlung und Zurechnung*. Berlin: Duncker & Humblot, 2019.

Ast, Stephan. *Normentheorie und Strafrechtsdogmatik*. Berlin: Duncker & Humblot, 2010.

Berner, Albert Friedrich. *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 18.^a ed. Leipzig: Tauchnitz, 1898.

- Beling, Ernst von. *Die Lehre vom Verbrechen*. Tübingen: Mohr Siebeck, 1906.
- Binding, Karl. *Die Normen und ihre Übertretung*, t. II.1. Leipzig: Engelmann, 1914.
- Binding, Karl. *Die Schuld im deutschen Strafrecht*. Leipzig: F. Meiner, 1919.
- Binding, Karl. *Die Normen und ihre Übertretung*, t. I, 4.^a ed. Leipzig: Engelmann, 1922.
- Greco, Luís. *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*. Berlin: Duncker & Humblot, 2009.
- Hälschner, Hugo. *Das gemeine deutsche Strafrecht*. Bonn: Marcus, 1881.
- Hardwig, Werner. *Die Zurechnung. Ein Zentralproblem des Strafrechts*. Berlin: De Gruyter, 1957.
- Hegel, G. W. F. *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Berlin: Akademie, 1981.
- Kindhäuser, Urs. *Gefährdung als Straftat*. Frankfurt am Main: Klostermann, 1989.
- Leite, Alaor. *Notstand und Strafe*. Berlin: Duncker & Humblot, 2019.
- Liszt, Franz von. *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 8.^a ed. Berlin: Guttentag, 1897.
- Luhmann, Niklas. *Rechtssoziologie*, 3.^a ed. Opladen: Westdeutscher Verlag, 1987.
- Mezger, Edmund. *Strafrecht*, 1.^a ed. München: Duncker & Humblot, 1931.
- Montenegro, Lucas. *Die Schuld des Menschen*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2023.
- Montenegro, Lucas/Renzikowski, Joachim. “Vom psychologischen zum normativen Schuldbegriff? Nacherzählung einer Wende, die es nicht gab”, en Wohlers/Seelmann (eds.). *Schuldgrundsatz*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2024.
- Pufendorf, Samuel von. *De Jure Naturae et Gentium Libri Octo*, 1672.
- Radbruch, Gustav. *Der Handlungsbegriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem*. Berlin: Guttenberg, 1904.
- Welzel, Hans. *Das deutsche Strafrecht*, 10.^a ed. Berlin: De Gruyter, 1967.
- Welzel, Hans. *Die Naturrechtslehre Samuel Pufendorfs*. Berlin: De Gruyter, 1958.